



Consejo Nacional de Trabajadores Organizados

CONATO

DECRETO EJECUTIVO No. 20, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1973

APARTADO POSTAL 0843-03346
BALBOA, ANCÓN

Tel.: 314-0220
314-1591
Fax.: 228-0224

Panamá, 6 de octubre de 2023.
Nota C127_2023

Oficina del
Consejero Jurídico
OIT

c.c. **Amanda Villatoro**
Oficial responsable de OIT - ACTRAV

Respetado consejero

El CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), en su condición de organización sindical más representativa en el país e integrada por las Centrales Obreras y Federaciones de carácter nacional, a saber: CTRP, CNTP, CGTP, CUGT, CONVERGENCIA SINDICAL, CASA SINDICAL, FENASEP, FSTRP y FAT se dirige a Usted con el respeto acostumbrado y a su vez enviado los **comentarios de nuestra Organización, para dar respuesta a la solicitud con carácter de urgencia sobre la interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm.87)**, a fin de someterla a la Corte Internacional de Justicia para su resolución de conformidad con el párrafo 1 del artículo 37 de la Constitución de la OIT.

En documento anexo se encuentran los comentarios referidos más arriba.

Con el respeto acostumbrado, atentamente.

JULIO CENTELLA

Coordinador bimestral (septiembre y octubre 2023)

CONATO





CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS CONATO

COMENTARIOS SOBRE LA INTERPRETACION DEL CONVENIO No. 87 Y SU APLICACION CON EL DERECHO A HUELGA

EL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO) ha recibido formal invitación para expresar nuestros conceptos sobre el sometimiento urgente de la controversia sobre la interpretación del Convenio No. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, en relación con el derecho de huelga.

Estas consideraciones se piden para los fines de la reunión extraordinaria que deberá celebrar el Consejo de Administración de la OIT, en octubre-noviembre de este año, 2023, sobre si someter el conflicto planteado a la decisión de la Corte Internacional de Justicia como viene previsto en el artículo 37, párrafo 1, de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo.

Primero:

1.- Si se sigue una interpretación sesgada y extremadamente semántica, la conclusión sobre que el Convenio No. 87 no alude a la huelga, explícitamente, como afirma el sector de los empleadores, sin duda que no existe esa referencia puntual.

2.- No debe olvidarse, en cualquier análisis sobre el tema en disputa, que en el 1950-1951, el Consejo de Administración de la OIT y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, crearon un procedimiento especial para la protección de la libertad, lo que quedó a cargos de dos (2) organismos: la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.

De acuerdo con los archivos de la OIT, el Comité de Libertad Sindical, han examinado 2,500 casos en sus más de 50 años de existencia, de cuya labor surgen un conjunto de principios de la libertad sindical y negociación colectiva con fundamento en las disposiciones que integran la carta constitutiva de la OIT.

A este respecto el Comité sobre la libertad sindical ha sentado criterios del tenor que se transcriben:

En cuanto al derecho de reunión y manifestación, e Comité estableció:

“el derecho de huelga y el derecho de organizar reuniones sindicales son elementos esenciales del derecho sindical, por lo que las medidas adoptadas por las autoridades para hacer respetar la legalidad no deberían tener por efecto impedir a los sindicatos organizaciones reuniones con ocasión de los conflictos de trabajo”.

En la materia concerniente sobre la importancia del derecho de huelga y su titularidad, el Comité de libertad sindical de la OIT, ha agregado los siguientes principios:

“el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales.”

Y el Comité de Libertad Sindical ha agregado lo que se copia, así:

El derecho de huelga es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio 87" (véase 311ª informe caso núm. 1954, párrafo 405)

3.- En un contexto integral, es obvio que la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, están íntimamente ligados con el derecho de huelga como mecanismo de defensa de los trabajadores en la gestión de hacer respetar las condiciones de trabajo y mejorarlas en los aspectos que se estimen.

Algunas normas, en el marco de entender la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, dan cuenta que la huelga es parte indisoluble con la libertad sindical.

A esto se refiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, derivado de los principios anunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el que queda claramente establecido en su artículo 8 No. 1 lo que es transcribe por su pertinencia:

"Artículo 8

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrá imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos

- y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) **El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.**” (el resaltado es nuestro)

Al CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), no le cabe duda, entonces, que el derecho a huelga es parte del Convenio N. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, y así debe ser reafirmado por el Consejo de Administración de la OIT, en funciones de los criterios y principios largamente sostenidos por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración.

Segundo:

En el aspecto a si las diferencias en el Consejo de Administración relativas a la interpretación del Convenio No. 87 con relación sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, y el derecho de huelga, puede remitirse o no a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, que es un organismo de las Naciones Unidas, el panorama no se presta para mayores dudas a tenor del artículo 37 de la Constitución de la OIT:

“todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los convenios ulteriormente concluidos por los Miembros en virtud de las disposiciones de esta Constitución serán sometidos a la Corte Internacional de justicia para su resolución”.

Al CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), no le cabe duda, entonces, que la Corte

Internacional de justicia tiene competencia para ventilar u decidir el tema que nos ocupa sobre las interpretaciones en discordia sobre el Convenio N. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, con su vinculación con el derecho a huelga.

En el sentido expresado, el tema puesto a las consideraciones de organismos de trabajadores, como el CONATO, puede y debe ser remitido por el Consejo de Administración de la OIT, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas como ha ocurrido antes en otras situaciones.

